

Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO
Radicado: 91-001-40-03-001-2024-00079
Demandante: MIGUEL ANTONIO IPUCHIMA OBANDO
Demandado: VERONICA SANCHEZ LAGOS y OTRO
Decisión: INADMITE DEMANDA. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Doce (12) de abril del Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial que antecede, ingresa el proceso verbal reivindicatorio de la referencia, promovido por **MIGUEL ANTONIO IPUCHIMA OBANDO** identificado con la **C.C.15'875.563**, en contra de los señores: **VERONICA SANCHEZ LAGOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.121.214.578** y **WILMAR TOVAR GONZALEZ**.

Para resolver sobre el trámite, previamente se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda y sus anexos se pudo establecer lo siguiente:

- Se observa que el poder otorgado al abogado **JORGE FERNANDO MORENO BARBOSA**, es insuficiente; en razón, que fue concedido por el demandante para que ejerciera su representación en eventual proceso reivindicatorio, sin embargo, en el mismo no se establece la identificación del bien a reivindicar, tampoco se allega prueba que demuestre que el señor **MIGUEL ANTONIO IPUCHIMA OBANDO** le envió el poder por mensaje de datos desde su correo personal para probar con esto la consabida autenticidad.
- Tampoco se observa la prueba que demuestre que se haya agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en esta clase de procesos.
- Igual, se advierte que dentro de las pretensiones no se solicitó que se declarará que el dominio del bien a reivindicar es de propiedad del demandante, para ordenar posteriormente, eventual, entrega del mismo.
- Para el caso, establece el art. 26 del C.G.P., para determinar la competencia del proceso lo siguiente:

" 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes **por el avalúo catastral de estos...**", es decir, para que se determine la competencia en este proceso, se hace necesario establecer el valor del bien inmueble objeto de la demanda, para así tener certeza de la competencia del mismo con relación a la cuantía.

Respecto a este último punto se observa que la parte demandante no allegó el certificado del avalúo catastral del predio pretendido en reivindicación, documento indispensable, se reitera, para determinar la competencia de este proceso.

Ahora respecto a la acción reivindicatoria indica el artículo 946 del Código Civil lo siguiente:

"... (La acción reivindicatoria) ... es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

"La persona facultada para ejercerla, según el artículo 950 C.C., es aquel "que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa", y se dirige contra el actual poseedor (art. 952 C.C.). (Subrayas del Despacho).

Igual se tiene que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-456 de 2011, expuso que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:

*"(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.
(ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien.
(iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma.
(iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y, además,
(v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado".*

En consecuencia, para el presente asunto es necesario, determinar que la propiedad del bien inmueble en litigio, es propiedad del demandante MIGUEL ANTONIO IPUCHIMA OBANDO y esto se prueba presentando el certificado de tradición del inmueble a reivindicar, documento que brilla por su ausencia.

A efectos de todo lo anterior, se le ordena a la parte demandante que, al momento de realizar la subsanación de la presente demanda, si es el caso, es necesario hacerla integrada en un solo escrito y allegar prueba del traslado anticipado de la misma a la parte demandada.

Así las cosas, en cumplimiento de los art. 82 # 5º, 83, 84 y 90 del C.G.P., y por las razones expuestas con antelación, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda; por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte interesada la subsane atendiendo las observaciones realizadas, so pena de **RECHAZO**. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **15 de abril de 2024**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **25**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94570b3045b780985e1d29d4ac81e5632689632ace8aa981e4f03da5a3fedbe1**

Documento generado en 12/04/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>